



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento al Embargo de Salarios solicitado mediante Oficio N°. 0528 de noviembre 1/22 dirigido al señor TESORERO PAGADOR de TECNOFAR TQ S. A. S., el Despacho,

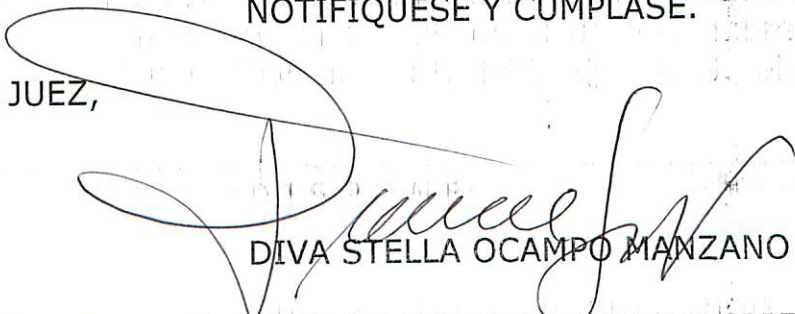
DISPONE:

Líbrese Oficio REQUIRIENDO al PAGADOR antes mencionado con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Embargo referenciado o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Despacho las razones de su incumplimiento.-

Infórmese a dicho PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00383-00 PARTIDA INTERNA N°. 9201
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129

DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho, certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, por medio del cual se solicita aclarar la sentencia del 17 de noviembre de 2022, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 132-7203.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., establece: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACLARAR** los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la citada sentencia, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **GLADYS YOHANA MADRIÑAN DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.915.384, adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el equivalente a las **4/5 PARTES, DE LOS DERECHOS PROINDIVISO**, por haber ejercido actos de posesión material y subjetiva por un espacio superior a los diez (10) años con suma de posesiones, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble ubicado en la manzana 14 casa 25 del barrio Lourdes, del municipio de Santander de Quilichao, con una extensión de 120 metros cuadrados, área que corresponde a la totalidad del inmueble que se pretende prescribir, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 132-7203 y según plano topográfico, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: con predio de José A. Meza en 20 metros lineales; SUR: con predio de Maximiliano Tunubalá en 20 metros lineales; OCCIDENTE: con la vía a la vereda Carbonero, en 6 metros lineales y ORIENTE: con predio de Junta Provienda del Barrio Lourdes en 6 metros lineales, según plano topográfico anexo a la demanda.

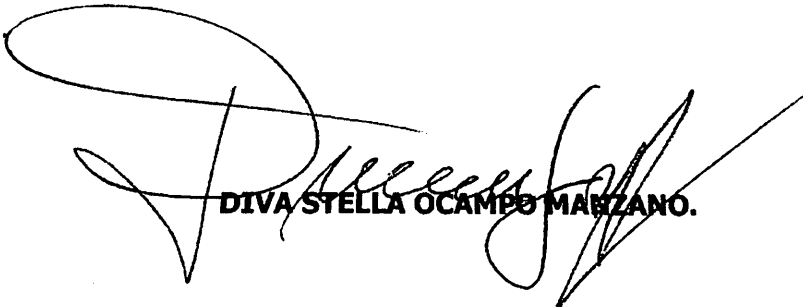
SEGUNDO: DECLARAR que la señora **FRANCY ELENA TRIANA MADRIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.151.940.849, adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el equivalente a **1/5 PARTES, DE LOS DERECHOS PROINDIVISO**, por haber ejercido actos de posesión

material y subjetiva por un espacio superior a los diez (10) años con suma de posesiones, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble ubicado en la manzana 14 casa 25 del barrio Lourdes, del municipio de Santander de Quilichao, con una extensión de 120 metros cuadrados, área que corresponde a la totalidad del inmueble que se pretende prescribir, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 132-7203 y según plano topográfico, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: con predio de José A. Meza en 20 metros lineales; SUR: con predio de Maximiliano Tunubalá en 20 metros lineales; OCCIDENTE: con la vía a la vereda Carbonero, en 6 metros lineales y ORIENTE: con predio de Junta Provivienda del Barrio Lourdes en 6 metros lineales, según plano topográfico anexo a la demanda.

TERCERO: En lo demás manténgase incólume la providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 129
DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
RADICACION: 196984003002-2023-00166-00 (P.I N° 10276)



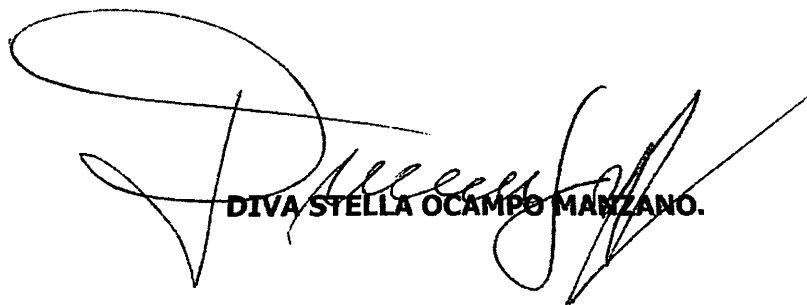
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSION presentado por el Dr. JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, obrando como apoderado judicial de JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de TRES (3) DIAS para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 129.

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente del AREA DE NOMINA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, signado por la Dra. LILIANA ROSERO RISUEÑO Nómina SED Cauca, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00250-00 PARTIDA INTERNA N°. 10360
(FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129

DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: YANETH ANDREA MINA
Demandado: LUIS CARLOS ESCUE MUSICUE
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00289 -00 (Pl. 10399).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por auto calendarado el 10 de agosto de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 11 de agosto del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°129

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VEERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENANCIA
DEMANDANTE: JESUS REYES DIAZ
DEMANDADO: CELIA CALAMBAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00298-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10408)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada YULIANA MEJIA CAZARAN, en el que manifiesta el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. del P.,

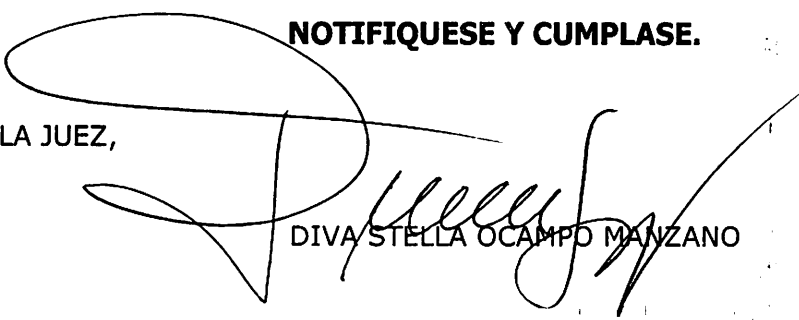
DISPONE:

1°.- Ordenar el RETIRO de la Demanda, sin necesidad de desglose.

2°.- ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: GERARDO MEDINA
Demandados: CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00308-00 (PI. 10418).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **GERARDO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.761.318, mediante apoderado judicial, contra **CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, denominado “la Vega”, ubicado en el corregimiento de Mondomo, vereda cascabel, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **70.965.00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-19901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-19901** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: GERARDO MEDINA
Demandados: CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00308-00 (PI. 10418).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0129

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se hubiere decretado la medida previa solicitada.

El Art. 461 del C. G. P., consagra: *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"...*

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto es procedente dar por terminado el presente Proceso y levantar las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por INMOBILIARIA NORTECAUCANA, contra MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ Y OTRO, por pago total de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: En consecuencia, NO ORDENAR la cancelación del embargo solicitado por no haberse decretado.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00311-00 PARTIDA INTERNA N°. 10421 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129

DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: PAULA VIVIANA MUÑOZ GALARZA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00316-00 (PI. 10426)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0125

Vino a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., incoada por BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA mediante Apoderado Judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra PAULA VIVIANA MUÑOZ GALARZA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, en calidad de apoderada especial BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a favor de la sociedad GESTI S.A S, representada legalmente por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. 2.- Pagare No. 01589613273638, signado por PAULA VIVIANA MUÑOZ GALARZA. 3.- Certificado de existencia y representación del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., expedido por Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Certificado de existencia y representación de GESTI S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré No. 01589613273638, por valor de \$65.728.861.00 del 12 de abril del 2018, signado por la parte Demandada en favor del Demandante BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra PAULA VIVIANA MUÑOZ GALARZA a favor de BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$65.728.861.00, por concepto de capital contenido en el pagare No. 01589613273638 **2)** Por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de marzo de 2023 al 14 de julio de 2023. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de julio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: PAULA VIVIANA MUÑOZ GALARZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00316-00 (PI. 10426)

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0129
FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE: IRMA JUDITH VIVAS DE FIGUEROA
DEMANDADO: FABER LORENZO PEÑA VARONA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00317-00 (Pl. 10427)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, incoada por IRMA JUDITH VIVAS DE FIGUEROA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra FABER LORENZO PEÑA VARONA.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por IRMA JUDITH VIVAS DE FIGUEROA, a favor de la Dra. SANDRA LORENA VIVAS BRAVO. 2. Copia del Registro Civil de nacimiento de la señora NUBIA ERMENIDES CIFUENTES. 3. Copia del Registro Civil de defunción de la señora NUBIA ERMENIDES CIFUENTES. 4. Copia de la escritura pública No 1778 del 27 de septiembre de 2018. 5. Copia Certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-2630. 6. Copia del acta de audiencias preliminares de la denuncia 1900160006011202152052 formulada en contra del demandado. 7. Copia informes de visitas domiciliarias realizadas por profesionales de trabajado social. 8. Copia del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-2630.

C O N S I D E R A C I O N E S

La anterior demanda VERBAL DE SIMULACIÓN reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y por ende es ADMISIBLE. El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-2630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado por IRMA JUDITH VIVAS DE FIGUEROA, a favor de la Dra. SANDRA LORENA VIVAS BRAVO, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto este despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE SIMULACION incoada por IRMA JUDITH VIVAS DE FIGUEROA, contra FABER LORENZO PEÑA VARONA, por reunir los requisitos de ley.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE: IRMA JUDITH VIVAS DE FIGUEROA
DEMANDADO: FABER LORENZO PEÑA VARONA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00317-00 (PI. 10427)

SEGUNDO: Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

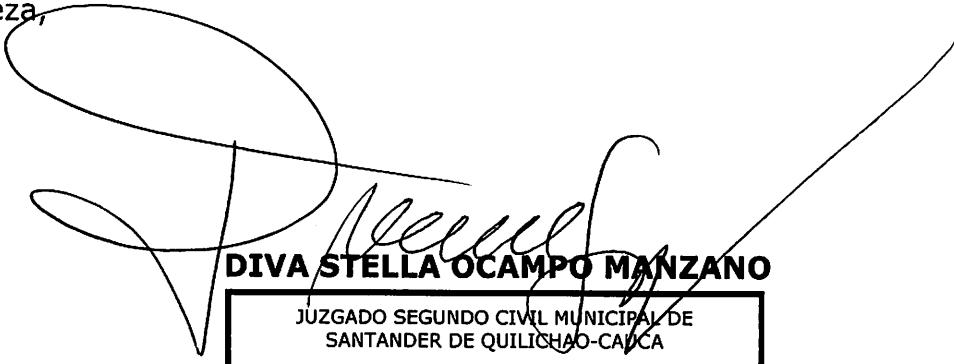
TERCERO: Notifíquese al demandado, el anterior proveído, dese traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 368 C. G. P.).

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en e folio de matrícula inmobiliaria No. 132-2630, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

QUINTO: Reconocer Personería para actuar a la Dra. SANDRA LORENA VIVAS BRAVO, en los efectos y términos del citado mandato.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°129
DE: 25 DE AGOSTO DE 2019
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA